

## ARTÍCULO 22

1. El presente Protocolo será sometido a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que sean Partes en la Convención.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director general.

## ARTÍCULO 23

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que sea Parte en la Convención.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento adecuado en poder del Director general.

## ARTÍCULO 24

El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se hubiere depositado el decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después de la fecha en que hubieren depositado su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

## ARTÍCULO 25

En el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento posterior, cualquier Estado podrá declarar mediante notificación al Director general, que se compromete, respecto de cualquier otro Estado que asuma la misma obligación, a someter a la Corte Internacional de Justicia con posterioridad a la redacción del informe previsto en el párrafo 3 del artículo 17, cualquier controversia comprendida en el presente Protocolo que no hubiere sido resuelta amigablemente mediante el procedimiento previsto en el párrafo 1 del artículo 17.

## ARTÍCULO 26

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo tendrá la facultad de denunciarlo.

2. La denuncia será notificada en un instrumento escrito depositado en poder del Director general.

3. La denuncia de la Convención entrañará automáticamente la del presente Protocolo.

4. La denuncia surtirá efecto doce meses después de haberse recibido el instrumento de denuncia. Sin embargo, el Estado que denuncie el Protocolo seguirá obligado por sus disposiciones en todos los asuntos que le conciernan y que se hubieren sometido a la Comisión antes de expirar el plazo fijado en el presente párrafo.

## ARTÍCULO 27

El Director general informará a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 23 y a las Naciones Unidas, del depósito de cualesquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión mencionados en los artículos 22 y 23, así como de las notificaciones y denuncias establecidas en los artículos 25 y 26.

## ARTÍCULO 28

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas, a petición del Director general.

Hecho en París, en este día 18 de diciembre de 1962, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la duodécima reunión de la Conferencia General, y por el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de los que se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13 de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, así como a las Naciones Unidas.

## ESTADOS PARTE

Estado	Fecha de depósito del instrumento
1. Dinamarca .....	4 de octubre de 1963.
2. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	8 de enero de 1964.

Estado	Fecha de depósito del instrumento
3. Francia .....	24 de abril de 1964.
4. Filipinas .....	19 de noviembre de 1964.
5. Madagascar .....	21 de diciembre de 1964.
6. Malta .....	5 de enero de 1966.
7. Países Bajos .....	25 de marzo de 1966.
8. Italia .....	6 de octubre de 1966.
9. Panamá .....	10 de agosto de 1967.
10. Israel .....	13 de septiembre de 1967.
11. República del Viet Nam .....	12 de junio de 1968.
12. Niger .....	16 de julio de 1968.
13. Alemania .....	17 de julio de 1968.
14. Argentina .....	17 de julio de 1968.
15. Senegal .....	24 de julio de 1968.
16. Marruecos .....	30 de agosto de 1968.
17. Uganda .....	9 de septiembre de 1968.
18. Noruega .....	19 de septiembre de 1968.
19. Costa Rica .....	11 de diciembre de 1969.
20. Chipre .....	9 de junio de 1970.
21. Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista .....	9 de enero de 1973.
22. Egipto .....	5 de agosto de 1974.
23. Australia .....	22 de agosto de 1974.
24. Portugal .....	11 de enero de 1982.
25. Islas Salomón .....	19 de marzo de 1982.
26. Guatemala .....	4 de febrero de 1983.
27. Dominica .....	14 de marzo de 1983.
28. San Vicente y las Granadinas .....	22 de enero de 1985.
29. Brunei .....	25 de enero de 1985.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 24 de octubre de 1968 y para España lo hará el 26 de septiembre de 1992, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de julio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**19313** RESOLUCION de 30 de julio de 1992, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las tarifas de aplicación al seguro de responsabilidad civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción voluntaria, correspondiente a la Comunidad de Vehículos Oficiales gestionada por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El número 1 del artículo 11 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, establece como función del Consorcio de Compensación de Seguros el aseguramiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil del Estado y de sus Organismos autónomos por razón de la circulación de sus vehículos de motor, dentro de los límites indemnizatorios del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria derivada del uso y circulación de vehículos de motor. Respecto de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales y Entidades de derecho público dependientes de unas u otras o del Estado, el Consorcio de Compensación de Seguros contratará esta cobertura para sus vehículos de motor cuando éstas manifiesten no tener concertado el seguro con otra Entidad aseguradora.

Asimismo el número 2 del mismo artículo 11 faculta al Consorcio de Compensación de Seguros para asumir la cobertura de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, superando los límites del seguro obligatorio, respecto de los vehículos asegurados descritos en el párrafo anterior.

Finalmente, el número 2 del artículo 23 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros señala que las tarifas de primas a percibir por el citado Ente para la cobertura de los riesgos que asuma, y que a tal efecto apruebe la Dirección General de Seguros, habrán de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

A la vista de lo anterior, este Centro directivo ha acordado dar publicidad a las tarifas de primas que, aprobadas por la Dirección

General de Seguros, son aplicables por el Consorcio de Compensación de Seguros al seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor, de suscripción voluntaria, correspondiente a la Comunidad de Vehículos Oficiales, que figuran como anexo.

Las cuantías correspondientes a los recibos de primas se obtienen del resultado de incrementar las diferentes primas comerciales con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, creada por Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del Organismo de Control («Boletín Oficial del Estado» número 168, de 14 de julio), fijado en el 5 por 1.000 de la prima comercial.

Madrid, 30 de julio de 1992.-El Director general de Seguros, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

### ANEXO

#### Tarifa de primas de la Comunidad de Vehículos Oficiales

##### I) SEGUROS DE DURACIÓN ANUAL

Clase de vehículo	Recibo de primas Pesetas
<b>A) Vehículos de primera categoría</b>	
Turismos y vehículos comerciales hasta 3.500 kilogramos	5.736
Microbuses hasta nueve plazas	4.969
Automóviles con grúa para remolque	4.969
<b>B) Vehículos de segunda categoría</b>	
Camiones:	
Hasta 9 toneladas	16.975
De 10 a 19 toneladas	18.562
Más de 19 toneladas	22.492
Camiones con grúa, transporte público de mercancías y transporte de materias inflamables o peligrosas:	
Hasta 9 toneladas	21.219
De 10 a 19 toneladas	23.202
Más de 19 toneladas	28.114
Camiones de bomberos:	
Hasta 9 toneladas	8.487
De 10 a 19 toneladas	9.281
Más de 19 toneladas	11.246
Vehículos industriales:	
Hasta 9 toneladas	3.537
De 10 a 19 toneladas	5.273
Más de 19 toneladas	7.878
Autocares de transporte propio:	
Hasta 19 plazas	15.610
De 20 a 39 plazas	24.741
Más de 39 plazas	45.738
Servicio público de viajeros:	
Hasta 19 plazas	43.083
De 20 a 39 plazas	68.286
De 40 a 59 plazas	106.241
Más de 59 plazas	146.233
Tractores y máquinas agrícolas:	
Hasta 4,25 toneladas	2.281
Más de 4,25 toneladas	2.602
Remolques y semirremolques:	
Prima hasta 9 toneladas	3.412
Sobre prima por tonelada o fracción	379
<b>C) Vehículos de tercera categoría</b>	
Motocicletas:	
Hasta 150 centímetros cúbicos	1.987
De 150 a 350 centímetros cúbicos	2.793
De 350 centímetros cúbicos o más	4.337
Ciclomotores	364

##### II) SEGUROS DE DURACIÓN INFERIOR A UN AÑO

Para estos seguros, la prima fraccionaria se obtendrá en función de la prima anual establecida en el apartado anterior, de la siguiente manera:

Periodos	Porcentaje de la prima anual
Hasta tres meses	40
De tres a seis meses	60
De seis a ocho meses	80
Más de ocho meses	100

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**19314** *ORDEN de 24 de julio de 1992 por la que se aprueban determinados proyectos editoriales para educación infantil y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes en Centros docentes públicos y privados.*

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los Centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992, desarrolla el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

1. Quedan autorizados los proyectos editoriales supervisados que se mencionan en el anexo, así como el uso en los Centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

2. Los materiales curriculares que resulten de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos siguientes: «Material curricular para la etapa de Educación Infantil, segundo ciclo, elaborado según el proyecto editorial supervisado y aprobado por Orden de 24 de julio de 1992».

Madrid, 24 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

### ANEXO

Ediciones Akal.-Proyecto editorial «Método Global» para el 2.º ciclo de la Educación Infantil.

Editorial Bruño.-Proyecto editorial «Micho» para el 2.º ciclo de la Educación Infantil.

Editorial Casals.-Proyecto editorial para el 2.º ciclo de la Educación Infantil.

**19315** *ORDEN de 24 de julio de 1992 que rectifica la del 2 de julio de 1992, por la que se aprueba un proyecto editorial para educación infantil y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes en Centros docentes públicos y privados.*

Advertido error en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 16 de julio de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 24606, en el apartado segundo, donde dice: «elaborado según el proyecto editorial supervisado y aprobado por Orden de 13 de junio de 1992», debe decir: «... elaborado según el proyecto editorial supervisado y aprobado por Orden de 2 de julio de 1992».

Madrid, 24 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.